



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 072-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-000014	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Nury Elena Díaz Jiménez	Decreta acumulación	05 de octubre de 2020
2019-00026	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Juan Esteban Betancur Marín	No accede a terminación requiere	05 de octubre de 2020
2020-00042	Ejecutivo	Comisaria de Familia	Rodie de Jesús Trujillo Zapata	Ordena compulsar copias	05 de octubre de 2020

Fecha de fijación 06 de octubre de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico

[jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DANIELA VÀSQUEZ TASCÒN
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE RAMA DEL PODER PÚBLICO

Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00014 -00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Nury Elena Díaz Jiménez
Interlocutorio N°	232
Decisión:	Accede a solicitud de acumulación

OBJETO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos allegada a este Despacho Judicial vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada el 25 de febrero de 2020 y por auto del 5 de marzo del mismo año se libró mandamiento de pago, posterior a ello esto es el 29 de septiembre del año en curso la parte actora, Banco Agrario de Colombia S.A, por medio de su apoderada Judicial, solicitó la acumulación del presente trámite ejecutivo a la demanda que cursa en este mismo Despacho con radicado 05 315 40 89 001 2019 00053 00, en la cual funge también como ejecutada la señora Nury Elena Díaz Jiménez y respecto de la cual ya se siguió adelante la ejecución por auto del 1 de julio de 2020 notificado al día siguiente por estados, estando la misma en la actualidad a la espera del secuestro del bien inmueble embargado en dicho trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 464 del Código del Código General del Proceso señala, “se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”

Respecto de ello se tiene que la acumulación es procedente si en los distintos procesos existe un demandado en común y siempre que, quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, advirtiendo para el efecto lo siguiente:

1. Cuando se pretenda acumular un proceso ejecutivo quirografario a otro proceso ejecutivo con garantía real, solo podrá solicitarla el acreedor hipotecario o prendario.
2. La acumulación de procesos será procedente aunque en ninguno de los asunto se haya notificado el auto ejecutivo al ejecutado, y debe presentarse hasta antes de que se fije fecha para la primera diligencia de remate.
3. Solo son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de la misma jurisdicción, es decir, no podrán acumularse un proceso ejecutivo de diferentes jurisdicciones.
4. La petición, trámite y si fuere el caso se surtirán conforme lo regula el artículo 150 y 159 del Código General del Proceso.
5. Si fuere decretada la acumulación, los procesos se tramitarán conjuntamente, pero en cuaderno separado, el auto que decrete la acumulación dispondrá la citación de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el deudor.
6. Efectuada la acumulación, los embargos y secuestros decretados surtirán efectos para todos los acreedores.

Dicho lo anterior y verificado el trámite que nos ocupa, encuentra este Despacho que no existe óbice alguna para que se decrete la acumulación del presente proceso ejecutivo a la demanda ejecutiva que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado 0531 40 89 001 2019 00053 00.

Sobre lo anterior téngase en cuenta que, tal como lo señala la norma en cita para la procedencia de la acumulación, aún no se ha fijado fecha de remate en ninguno de los dos trámites ejecutivo, en ambos se cuenta con la misma demandada, además que la parte solicitante motiva su pedimento tal como lo esgrime la norma en la persecución de los bienes de la demandada embargados dentro del trámite 05 315 40 89 001 2019 00053 00, aunado a ello los dos proceso pertenecen a la misma espacialidad, esto es la Jurisdicción Civil y es este caso son conocidos ante el mismo juez.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, sin más consideraciones y advirtiendo que se cumplen con los presupuestos para la procedencia de la acumulación de procesos ejecutivos,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del presente proceso ejecutivo al proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 05 315 40 89 001 2019 00053 00.

SEGUNDO: Se ordena de conformidad con el artículo 464 del Código General del Proceso la citación de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra de la demandante Nury Elena Díaz Jiménez, dicha citación la deberá efectuar conforme lo señala el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena que ambos procesos se sigan tramitando de manera conjunta pero en cuadernos separados.

CUARTO: Los embargos y secuestros decretados en los procesos acumulados surtirán efectos para todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 72 fijado el 06 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00042-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia
DEMANDADO:	Rodie de Jesús Trujillo Zapata
DECISIÓN:	Ordena compulsar copias
INTERLOCUTORIO N°	233

Teniendo en cuenta la respuesta allegada a este Despacho judicial por la entidad pagadora del ejecutado Rodie de Jesús Trujillo Zapata en el presente proceso ejecutivo de alimento, respecto del oficio N°351 del 23 de septiembre de 2020, en la cual refiere que el mismo una vez notificado del embargo del salario decretado, renunció inmediatamente y de manera irrevocable, se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que la misma conforme a su competencia legales investigue la conducta desplegada por el señor Rodie de Jesús Trujillo Zapata y adelante las gestiones pertinentes respecto de aquella.

CÚMPLASE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00026-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN BETANCUR MARÍN
DECISIÓN:	NO ACCEDE A TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO N°	234

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, arrimada a este Despacho Judicial vía correo electrónico el 25 de septiembre del año en curso, suscrita por el apoderado especial en el presente asunto y por una apoderada general de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Vista la reglamentación que atiene las solicitudes de terminación del proceso ejecutivo, se observa que en el caso concreto la presente solicitud no cumple con lo preceptuado en la norma en cita.

Para el efecto señalase que la reglamentación en cuestión trae como presupuesto para la terminación del proceso que la solicitud misma provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, frente a ello, en el caso en concreto se tiene que el togado no cuenta con la potestad de recibir de ello da cuenta el poder que se allegó junto con la demanda, por lo que no estaría habilitado el mismo para hacer tal pedimento, y si bien la solicitud se encuentra suscrita por una apoderada general de la entidad financiera, ello no puede equiparse a que la solicitud provenga del ejecutante mismo, porque para que así lo fuere tendría que estar suscrita directamente por uno de los representantes legales de la



entidad financiera Banco Agrario de Colombia, y aunado a ello y de gran envergadura es que si bien la apoderada general entre las facultades señaladas en la escritura pública otorgada, cuenta con la facultad de conferir poderes con la potestad de recibir, una vez verificada la escritura Pública por esta judicatura, no se advierte que aquella por cuenta propia le asista dicha facultad.

Dicho lo anterior se tiene entonces que la parte ejecutante para el fin perseguido, deberá allegar un nuevo escrito de terminación que cumpla de manera estricta con lo preceptuado en la norma en comento, esto es, que la solicitud este suscrita por uno de los representantes legales de la entidad ejecutante o que la solicitud este acompañada de un poder en donde se otorgue la facultad para recibir.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación del proceso ajustada al artículo 461 del Código General del Proceso, conforme las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño

DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 72 fijado el <u>06 de</u> <u>octubre de 2020</u> a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascòn Secretaria